AÑO DE 1848. Sábado 11 de marzo. NÚMERO 31.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 216.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de febrero próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por el Gefe polítido de Leon en 18 de noviembre último sobre designacion de los fondos con que han de sufragarse los gastos ocasionados por la manutencion de caballerías decomisadas á consecuencia de la Real orden de 22 de agosto último, S. M. se ha servido mandar que los gastos á que dicha consulta se refiere, no teniendo aplicacion en el presupuesto general del Estado ni tampoco en los provinciales ó municipales por no ser de interes general ni aun local el objeto que los motiva, sean de cuenta de los interesados. En esta atencion, y para evitar dudas en la ejecucion de esta Real disposicion, S. M. se ha servido disponer que el abono de los gastos indicados se haga por el gitano conductor de las caballerías, mientras se instruye la averiguacion de su procedencia; y que en el caso de que aquel no haya sido detenido, ó en el de resultar insolvente, sea de cuenta del dueño el abonar los expresados gastos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 6 de marzo de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 217.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de febrero próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo manifestado por la Direccion del Banco Español de San Fernando, que se dén á conocer á V. S. como Comisionados de dicho Establecimiento en esa paovincia, los sugetos cuyos nombres y domicilio se anotan á continuacion, y que al propio tiempo se recomiende á V. S., como de Real orden lo ejecuto, haga cumplir exactamente lo prevenido en las circulares de este Ministerio de 13 del actual, relativas á la recaudacion de los ramos productivos de Gobernacion y su puntual entrega á los indicados Comisionados, con sola la excepcion de áquellas sumas que en las Administraciones de Correos se conceptúen necesarias para atender al giro mútuo del mismo ramo.=Orense D. Santiago Saenz Martinez.

Lo que se hace saber al público para los efectos convenientes. Orense 8 de marzo de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 218.

Los señores alcaldes constitucionales, guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura de los soldados desertores cuyas medias filiaciones á continuacion se espresan; y habidos los pondrán á disposicion del Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia para el destino conveniente. Orense 9 de marzo de 1848.=*Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Medias filiaciones.

Regimiento infantería de Aragon.=Primer batallon.=Segunda compañía.=Media filiacion del soldado Benito Rodriguez, hijo de Tomás y de Ana Salgado, natural de Grou provincia de Orense, oficio labrador, edad 28 años; señales cejas negras, color blanco, nariz regular, ojos pardos, barba regular, cara ovalada.=Entró á servir como quinto desertor en este Regimiento á 1.º de febrero de 1848 por el término de ocho años.=Firma con el sargento 1.º Eduardo Mosquera, el 2.º Juan Alcalá y cabo 1.º Sebastian Carmosa.=Desertó segunda vez.=El 2.º Comandante, Manuel Bergado.=Es copia.=*Cuevillas*.

Juan Vigo, hijo de Antonio y de Josefa Lopez, natural de santa Maria de Naralio partido del Ferrol

provincia de la Coruña; señales pelo y cejas negro, ojos castaños, color trigueño, nariz regular, barba lampiña, boca regular, estado soltero, edad 22 años, estatura 5 pies y 1 pulgada. Pertenece al Regimiento infantería de Bailen, y se desertó de su pueblo en el que se hallaba disfrutando de licencia temporal con objeto de restablecer su salud.

Número 219.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de febrero próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

Deseando S. M. que la comision encargada de formular una nueva ordenanza de reemplazos, para proceder con todo conocimiento en esta importante reforma, tenga á la vista los resultados que en la práctica ha ofrecido la ordenanza vigente, se ha dignado mandar que se forme en los Gobiernos políticos una Estadística de quintas, en la que se reasumirán todos los datos que arrojen los expedientes formados por los Ayuntamientos respecto al alistamiento, sorteo y declaracion de soldados que se ejecutaron para la quinta de 1846, cuyo contingente fue llamado á las armas en virtud de la ley de 4 de mayo de 1847.

Con este objeto se remiten á V. S. cuatro ejemplares de un modelo, que debe servir para todos los pueblos cuya poblacion no llegue á cuatro mil almas y en los que hayan debido ejecutarse separadamente las operaciones de la quinta, con arreglo al art. 5.º de la Ordenanza, aun cuando no compongan por sí solos un distrito municipal. Circulará V. S. sin demora este modelo por medio del Boletin oficial de la provincia, cuidando, para mejor inteligencia de los Alcaldes, de que se incluya íntegra, en la segunda página del mismo, toda la parte que se refiere á las relaciones de edades de los mozos y que concluye con las firmas del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, y que ademas se continúen en las páginas siguientes las advertencias puestas al fin de dichas relaciones. Señalará V. S. á los Alcaldes un término prudente, pero que no exceda del 31 del próximo mes de marzo, para que devuelvan á ese Gobierno político una relacion enteramente conforme al modelo, de la que se conservará un original en el Ayuntamiento, recomendándoles la mayor exactitud en su redaccion, así como la observancia de las indicadas advertencias, y haciéndoles ademas las prevenciones que V. S. juzgue oportunas.

Se acompañan igualmente á esta comunicacion ochenta ejemplares de los estados que deben servir para las poblaciones de mas de cuatro mil almas. Distribuirá V. S. dos ejemplares á cada poblacion de las que se hallen en este caso, á fin de que llenen en ambos los claros que aparecen, sujetándose á las advertencias puestas al efecto á continuacion; de dichos ejemplares uno se conservará en el Ayuntamiento, y el otro se devolverá á ese Gobierno político dentro del plazo arriba expresado para el anterior modelo.

Conforme vayan reuniéndose en ese Gobierno político los estados de los pueblos, dispondrá V. S. se proceda á redactar el resumen general, á cuyo fin se le remitirán á la mayor brevedad los ejemplares necesarios de los dos resúmenes parciales de que consta.

Para formar estos resúmenes se pondrán en la primera casilla de «Distritos municipales» todos los de la provincia por rigoroso orden alfabético, y en la segunda casilla que dice «Pueblos en que se hizo el sorteo con arreglo al artículo 5.º de la Ordenanza» se colocarán los que se hallen en este caso, al frente del distrito municipal de que dependan; cuidando respecto á los distritos municipales, que se compongan de varios pueblos en que se haya ejecutado separadamente el sorteo, de abrir una llave que comprenda los nombres de los pueblos respectivos. En las demas casillas se anotará con toda exactitud cuanto resulte de los estados de los pueblos. Al fin de cada página se estampará el total de las partidas de todas las casillas; sacando tambien las sumas de las casillas primera y segunda, cuyos totales se copiarán en el primer renglon de la página siguiente. En la casilla de observaciones se anotarán todos los datos que no puedan tener cabida en las otras casillas y se mencionará tambien, respecto á los pueblos que no tengan entregado en caja todo su cupo, el número de soldados que les falte entregar. Del expresado resumen general se conservará un ejemplar en la Secretaría de ese Gobierno político que constará de dos cuadernos foliados, y firmados por V. S., por el Secretario del Gobierno político y por el Oficial del negociado; uno de estos comprenderá todos los pliegos que compongan el resumen número uno, y el otro todos los del número dos; firmadas de igual modo remitirá V. S. dos copias íntegras de ambos resúmenes á este Ministerio del diez al quince de abril próximo precisamente.

S. M., confiando en el celo de V. S. y en el de sus subordinados, se promete que la remision de todas estas noticias, se hará con la exactitud y puntualidad que reclama el importante servicio que las motiva; y ha resuelto por último que acuse V. S. á vuelta de correo el recibo de esta circular y del número de los impresos que á ella acompañan, manifestando en el caso de que no le conceptúe suficiente, cuántos deberán remitírsele de cada clase para que llenen cumplidamente el objeto á que se destinan. Todo lo que digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y fines expresados.

Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de que tan pronto llegue á conocimiento de los Alcaldes de los distritos que constan de menor número de almas que el de 4,000, procedan sin alzar mano á formar las relaciones que se designan con arreglo á los modelos que aparecen á continuacion, remitiéndolas sin falta alguna á este Gobierno político antes del dia 1.º del próximo abril, sin dar lugar á recuerdos de ninguna clase, pues que siendo indispensable formalizar y dirigir antes del 15 del mismo al Gobierno de S. M. los resúmenes generales que se determinan por la preinserta Real orden, no pueden emprenderse estos trabajos sin tener á la vista aquellos datos que espero no carecerán de la exactitud que se recomienda, y que ha de ser la base principal para obtener grandes ventajas en la reforma de la ley de Reemplazos. Para evitar las dudas que puedan ocurrir á algunos Alcaldes y conseguir la conformidad en dichas relaciones, debo advertirles, que habiéndose hecho en el año de 1846 todos los sorteos por parroquias, ha de espresarse en aquellas el de cada una de estas con separacion de clases, aunque en el modelo no se halla esta circunstancia que considero muy precisa para la debida claridad. Orense 8 de marzo de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

MODELO PARA PUEBLOS QUE CUENTEN MENOS DE CUATRO MIL ALMAS.

PROVINCIA DE **PARTIDO DE** **PUEBLO DE**

Relacion *de los mozos que fueron sorteados en este pueblo para la quinta de 1846, cuyo contingente fue llamado á las armas en virtud de la ley de 4 de mayo de 1847, arreglada á lo que resulta del expediente que se formó á su tiempo por el Ayuntamiento.*

MOZOS DE EDAD DE 18 Y 19 AÑOS.

NÚMERO que sacaron los mozos en el sorteo.	NOMBRES DE LOS MOZOS.	EDAD de los mozos.	TALLA de los mozos.	SITUACION en que quedaron los mozos despues de la entrega de soldados en caja.
1	Juan Perez.	18	Mas de 5 pies.	Soldado entregado en caja.
2	Manuel Fernandez.	19	4 pies y 10 pulg.	Libre por corto de talla.
3	Antonio Lopez.	19	4 pies y 11 pulg.	Libre como comprendido en el párrafo 9 del artículo 65.
4	Pedro Dominguez.	18	Mas de 5 pies.	Soldado, y se sustituyó por cambio de número con Andres Ruiz, mozo sorteado en este pueblo.
5	Miguel Sanz.	18	4 pies y 11 pulg.	Libre por padecer enfermedad.

(A continuacion se pondrán los demas mozos de esta edad.)

MOZOS DE EDAD DE 20 Y 21 AÑOS.

NÚMERO que sacaron los mozos en el sorteo.	NOMBRES DE LOS MOZOS.	EDAD de los mozos.	TALLA de los mozos.	SITUACION en que quedaron los mozos despues de la entrega de soldados en caja.
1	José Robles.	20	»	No se presentó, y fue declarado prófugo.
2	Esteban Sanchez.	21	Mas de 5 pies.	Soldado entregado en caja.
3	Luis Serrano.	20	»	No le alcanzó la suerte.

(A continuacion se pondrán los demas mozos de esta edad.)

MOZOS DE EDAD DE 22 Y 23 AÑOS.

NÚMERO que sacaron los mozos en el sorteo.	NOMBRES DE LOS MOZOS.	EDAD de los mozos.	TALLA de los mozos.	SITUACION en que quedaron los mozos despues de la entrega de soldados en caja.
1	Francisco Esteban.	23	»	No le alcanzó la suerte.
2	Matias Lopez.	22	»	No le alcanzó la suerte.

(A continuacion se pondrán los demas mozos de esta edad.)

MOZOS DE EDAD DE 24 AÑOS.

NÚMERO que sacaron los mozos en el sorteo.	NOMBRES DE LOS MOZOS.	EDAD de los mozos.	TALLA de los mozos.	SITUACION en que quedaron los mozos despues de la entrega de soldados en caja.
1	Lucas Diaz.	24	»	No le alcanzó la suerte.

(A continuacion se pondrán los demas mozos de esta edad.)

NOTAS. El número de almas del pueblo, segun el extracto remitido al Gobierno político en cumplimiento del artículo 7º de la Ordenanza, es de mil novecientos veinte y cuatro. 1,924

El número de soldados que tocó á este pueblo en el repartimiento hecho por la Diputacion provincial fue de dos. 2

El número de soldados que tocó á este pueblo en el sorteo de quebrados con otros pueblos fue de uno. 1

Fecha.

Firma del Alcalde. *Firma del Secretario del Ayuntamiento.*

ADVERTENCIAS
que deben tenerse presentes para formular la anterior relacion.

Se extenderá en un pliego ó pliegos de tamaño igual al del papel sellado.

En la casilla que dice «números que sacaron los mozos en el sorteo» se pondrán por su órden de 1, 2, 3, 4 &c., todos los números que se hayan extraido en el sorteo de cada serie.

En la 2.ª casilla que dice «nombres de los mozos» se pondrán los nombres de todos los mozos sorteados en la edad respectiva, de modo que correspondan con el número que cada uno sacó.

En la 3.ª casilla que dice «edad de los mozos» se pondrá con números la edad de cada mozo.

En la 4.ª casilla que dice «talla de los mozos» se estampará la talla con que resultó cada mozo al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

Si un mozo tuvo 5 pies ó mas, se pondrá: *mas de 5 pies.*

Si tuvo 4 pies y 11 pulgadas ó mas, pero no llegó á 5 pies, se pondrá: *4 pies y 11 pulgadas.*

Si tuvo 4 pies y 10 pulgadas ó mas, pero no llegó á 4 pies y 11 pulgadas, se pondrá: *4 pies y 10 pulgadas.*

Si tuvo 4 pies y 9 pulgadas, pero no llegó á 4 pies y 10 pulgadas, se pondrá: *4 pies y 9 pulgadas.*

Por último, si tuvo menos de 4 pies y 9 pulgadas, se pondrá *menos de 4 pies y 9 pulgadas.*

En el caso de que no constasen en el expediente del sorteo los pies y pulgadas que tuvo un mozo, se pondrá si resultó con la talla que marca la ordenanza: *Con talla*; y si resultó sin la talla, *Corto de talla.* No se espresará la talla respecto á los mozos á quienes no alcanzó la suerte por tener números mas altos que los que fue preciso llamar para cubrir el cupo de soldados.

Para llenar la 5.ª casilla que dice «situacion en que quedaron los mozos despues de la entrega de los soldados en caja,» se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si el mozo hubiere sido declarado soldado y como tal entregado en caja, se pondrá: *Soldado entregado en caja.*

2.ª Si el mozo hubiere sido declarado soldado y hubiere puesto por sustituto á un licenciado del ejército, se pondrá: *Soldado, y se sustituyó con un licenciado.*

3.ª Si el mozo hubiere sido declarado soldado y hubiere puesto por sustituto á otro mozo del mismo ó de distinto pueblo cambiando con él de número, se pondrá: *Soldado, y se sustituyó por cambio de número con F., mozo sorteado en este pueblo ó en el pueblo de tal.*

4.ª Si el mozo no se hubiere presentado al tiempo de la declaracion de soldados ni al hacerse la entrega en la caja, se pondrá: *No se presentó.*

5.ª Si el mozo no se hubiere presentado al tiempo de la declaracion de soldados ni al hacerse la entrega en la caja y hubiere sido por ello declarado prófugo, se pondrá: *No se presentó y fue declarado prófugo.*

6.ª Si en el caso mencionado en la prevencion anterior, el mozo declarado prófugo hubiere sido aprehendido y entregado en caja por otro mozo, se pondrá: *Soldado, porque despues de haber sido declarado prófugo fue aprehendido por el mozo N., de tal pueblo y entregado en caja.*

7.ª Si el mozo no hubiere sido declarado soldado, porque despues de sorteado resultó que pertenecia al alistamiento de otro pueblo, se pondrá: *Libre por pertenecer al sorteo del pueblo de......*

8.ª Si el mozo no hubiere sido declarado soldado con arreglo á las Reales órdenes de 24 de noviembre de 1841 y 1.º de igual mes de 1843, porque al hacerse el sorteo tenia menos de 18 años ó mas de 25, ó habia cumplido 22 estando casado, se pondrá: *Libre por no estar en edad de entrar en quinta.*

9.ª Si el mozo no hubiere sido declarado soldado porque resultó inútil á causa de no tener la talla de 5 pies menos 1 pulgada que fija la ordenanza, se pondrá: *Libre por corto de talla.*

10.ª Si el mozo no hubiere sido declarado soldado porque resultó inútil á causa de enfermedad ó defecto físico, se pondrá: *Libre por padecer enfermedad.*

11.ª Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por estar inscrito en la lista especial de hombres de mar, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 2.º del artículo 63.*

12.ª Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por haber puesto sustituto en quintas anteriores, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 4.º del artículo 63.*

13.ª Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por ser hijo único de padre pobre ó impedido, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 8.º del artículo 63.*

14.ª Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por ser hijo único de viuda pobre, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 9.º del artículo 63.*

15.ª Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por ser hijo único que mantenia á su madre pobre, y el marido de esta se hallase sufriendo pena de presidio, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 10 del artículo 63.*

16.ª Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por ser nieto único que mantenia á su abuelo ó abuela pobres, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 11 del artículo 63.*

17.ª Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por ser hijo único natural que mantenia á su madre pobre, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 12 del artículo 63.*

18.ª Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por tener á su cuidado uno ó mas hermanos de padre y madre pobres, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 13 del artículo 63.*

19.ª Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por ser hijo de padre que tenia otro ó mas sirviendo en el ejército, y no le quedaba ningun hijo varon, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 14 del artículo 63.*

20.ª Si un mozo, exceptuado en virtud de cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 63 de la ordenanza hubiere entrado á servir, porque otro mozo se obligó á dar alimentos á sus padres ó abuelos, segun lo establece el artículo 65, se pondrá: *Soldado: fue exceptuado como comprendido en el párrafo tal del artículo 63; pero entró á servir en lugar de N., por haber este hecho uso del beneficio concedido en el artículo 65.*

21.ª A todo mozo que no hubiere sido declarado soldado, porque no llegó á él la suerte, á causa de haber obtenido en el sorteo número mas alto que los que fue preciso llamar para cubrir el cupo, se le pondrá: *No le alcanzó la suerte.*

22.ª Si algun mozo se encontrare en un caso no mencionado en estas prevenciones, se espresará en la 5.ª casilla la causa de no haber sido declarado soldado.

El estado se firmará por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento, ó por los que hagan sus veces, los cuales serán responsables de la exactitud del mismo y de que esté conforme con el expediente que obra en el Ayuntamiento.

NÚMERO 220.

INTENDENCIA.

D. Felipe de Ariño, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Benita Blanco, vecina de Verin juzgado de primera instancia del mismo nombre, para que en el término de treinta dias se presente en la Subdelegacion de Rentas de esta provincia, á oir y contestar los cargos que se le hagan en causa que se le sigue en esta Subdelegacion sobre aprehension de géneros de algodon estrangero, cuyo término pasado sin verificarlo se sustanciará la causa por su rebeldía con los estrados de esta audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar, sin para ello mas llamarle, citarle ni emplazarle que por el presente se le hace en forma. Dado en la ciudad de Orense á 1.º de marzo de 1848.=*Felipe de Ariño.*=Por mandado de S. S., *José María Parra.*

NÚMERO 221.

Juzgado de primera instancia de Ribadavia.

El Lic. D. Felipe Viñas, juez de primera instancia de esta villa de Ribadavia y su partido judicial &c.=Por el presente se llama, cita y emplaza á todos los acreedores que se consideren con derecho á la herencia concursada de José Custodio Araujo, de dicha villa, para que concurran á deducir de su derecho por medio de procurador con poder bastante en todo el dia 10 de marzo entrante, dia señalado para este concurso en esta audiencia y por la escribanía de número del que autoriza. Y para que llegue á noticia de todos, formo el presente que se insertará en el Boletin oficial de la provincia. Ribadavia febrero 28 de 1848.=*Felipe Viñas.*=Por su mandado, *Vicente García.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 31

del sábado 11 de marzo de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 222.

INTENDENCIA.

Rectificacion de encabezamientos por la contribucion de consumos con plazos improrogables.

Por el Ministerio de Hacienda y por el correo del martes 7 del corriente, recibido en el mismo, se dice á esta Intendencia lo que sigue.

La Reina con fecha de ayer ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente.=En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 11 de este mes, vengo en decretar las medidas siguientes para la recaudacion del impuesto de consumos.

Articulo 1.º En las capitales de provincia y puertos habilitados donde se cobran los derechos de puertas, se exijirán los de las especies determinadas desde el 15 del próximo marzo con arreglo á la tarifa adjunta.

Art. 2.º Se suprimen desde la misma fecha los derechos de puertas y arbitrios de todas clases sobre las primeras materias y productos de las fábricas nacionales de tejidos y puntos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodon, loza, china, vidrio, cristal y papel, el corcho, maderas de construccion, hierro y demas metales, y las máquinas, muebles, herramientas y utensilios construidos con alguna de aquellas materias; los productos químicos y las pieles de todas clases al pelo y curtidas, los abanicos, sombreros, los hules y encerados y ropas hechas.

Los géneros y efectos extrangeros de la misma clase que los ya espresados quedarán igualmente libres de todo arbitrio municipal ó provincial.

Art. 3.º En los demas pueblos administrados, arrendados ó encabezados por las especies de consumos, se exijirán desde el citado dia los derechos que señala la tarifa unida á este decreto, segun la escala de poblacion.

Art. 4.º Los pueblos encabezados y arrendados rectificarán sus actuales encabezamientos ó arriendos en proporcion á la alteracion de derechos, aumentándose con el importe de los de las nuevas especies.

Art. 5.º Desde el espresado dia 15 de marzo no se exijirán derechos de fabricacion al jabon duro y blando, adeudándolos solamente en el consumo.

Art. 6.º Las fábricas de jabon serán intervenidas por la Administracion en los mismos términos que las de aguardiente.

Art. 7.º Tanto en las capitales como en los demas pueblos, solo se podrán exijir sobre el aguardiente arbitrios ó recargos que no excedan en ningun caso de la mitad del derecho señalado á las poblaciones hasta la cuarta clase inclusive, y de la tercera parte en todas las demas de la tarifa.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. con inclusion de la tarifa que se cita, para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1848.=Manuel Bertran de Lis.

TARIFA DE DERECHOS SOBRE EL CONSUMO DE ESPECIES DETERMINADAS

que se cita en el artículo 3.º

	Unidad, peso ó medida.	1.ª Poblaciones de 1,000 vecinos abajo.		2.ª Poblaciones de 1,001 vecinos á 2,500.		3.ª Poblaciones de 2,501 á 4,000 vecinos.		4.ª Idem de 4,001 á 8,000, y los puertos habilitados que lleguen á 2,400, y no excedan de 4,600.		5.ª Idem que pasen de 8,001, y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600.		6.ª Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla y Cádiz.		7.ª Madrid.	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Vino comun del Reino	Arroba.	1		2		3		3	17	4	17	5	17	6	17
Vinos generosos de todas clases	Id.	2		3		5		6		8		9		10	
Vinagre	Id.	»	12	»	26	1		1	17	1	26	2		2	17
Aguardientes. Hasta 20 grados	Id.	5		6		7		8		9		10		11	
Aguardientes. De 20 inclusive á 27	Id.	6		7		8		9		10		11		12	
Aguardientes. De 27 id. á 34	Id.	8		9		10		11		12		13		14	
Aguardientes. De 34 id. arriba	Id.	10		11		12		14		16		18		20	
Licores	Id.	11		12		13		15		17		20		22	
Aceite de oliva	Id.	2	17	3		3	17	4		5		5	17	6	
Nieve	Id.					»	17	1	17	2		2	17	3	
Jabon duro	Id.	3		3		3		4		4		5		5	
Idem blando	Id.	1	26	1	26	1	26	2	17	2	17	3		3	
CARNES MUERTAS.															
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases, y caza mayor	Libra.	»	2	»	3	»	4	»	6	»	7	»	7	»	8
Tocino fresco, manteca y carnes frescas	Id.	»	4	»	5	»	6	»	7	»	8	»	9	»	10
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos	Id.	»	6	»	7	»	8	»	10	»	11	»	12	»	13
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío	Id.	»	4	»	5	»	6	»	7	»	8	»	9	»	10
CARNES EN VIVO.															
Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba	Uno.	18		30		44		58		66		70		74	
Novillos y novillas de 2 á 4 años	Id.	12		20		30		42		48		50		55	
Terneras hasta 2 años	Id.	9		16		24		30		38		42		45	
Carneros, cabras, borregos y borregas	Id.	1		1	17	3		3	17	4	17	4	26	5	
Ovejas	Id.	»	24	»	30	1	17	2		2	17	3		3	
Corderos lechales hasta fin de abril	Id.	1		1	17	2		3	17	4		4	17	5	
Corderos desde 1.º de mayo á fin de junio	Id.	1	17	2		3	17	5		6		6	17	7	
Cabritos lechales hasta fin de abril	Id.	»	17	1		1	17	1	17	1	26	2		2	
Idem desde 1.º de mayo á fin de noviembre	Id.	2		2		2	17	3		3	17	4		4	
Machos cabríos	Id.	2	17	2	17	3		3	17	4		4	17	5	
Cerdos cebados	Id.	10		12		16		20		24		28		30	
Idem sin cebar de mas de medio año	Id.	6		7		8		10		12		13		14	
Idem de cria y hasta seis meses	Id.	1	17	1	17	2		3	17	4		4	17	5	

DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.

Sidra y chacolí, arroba . . . . 24 mrs.
Cerveza . . . . . . id. . . . . 3 rs.

Madrid 25 de febrero de 1848.

La Direccion general de contribuciones indirectas con el objeto de que se uniformen las operaciones que deben practicarse para poner en ejecucion y puntual observancia el preinserto Real decreto, dice á esta Intendencia con fecha 28 del mes último lo que sigue.

«Direccion general de contribuciones indirectas.—Al mismo tiempo que llegue á manos de V. S. esta circular recibirá tambien el Real decreto de 25 del corriente, por el cual se ha servido S. M. disponer que desde 15 de marzo se cobren los derechos de consumos de especies determinadas con arreglo á la tarifa que al mismo acompaña, y que desde la propia fecha gocen de libertad de derechos los géneros, frutos y efectos procedentes de las materias y productos que determina el artículo 2.°

La Direccion, con el fin de que las operaciones que deben practicarse se hagan con la debida uniformidad, evitando dudas y consultas que podrian entorpecer el servicio, ha estimado conveniente prevenir á V. S.:

1.ª Desde 15 de marzo se exigirán en las capitales de provincia y puertos habilitados y sus rádios, donde existen los derechos de puertas, los de las especies de consumo en los términos que determina la tarifa unida al citado Real decreto.

2.ª La nieve y el vinagre, que forma parte de dicha tarifa, pagarán los derechos que la misma señala, y no los designados en las tarifas de puertas hasta aquí vigentes.

3.ª Igualmente se exigirán los derechos marcados en la expresada tarifa á todo el jabon duro y blando que se introduzca por las puertas desde el mencionado dia.

4.ª Desde el mismo dejarán de cobrarse derechos y arbitrios de cualesquiera clase á las primeras materias y productos de las fábricas que determina el artículo 2.° del Real decreto.

A fin de evitar la confusion que esta nomenclatura genérica pudiera producir al hacerse los adeudos por las actuales tarifas de puertas, se acompañan á V. S. relaciones alfabéticas de los artículos y efectos que quedan gravados, á fin de que, estampando á cada uno el derecho de la actual tarifa, pueda inmediatamente saberse si lo que se introduce se halla libre ó sujeto á satisfacer el derecho de puertas.

En el caso que exista alguna especie gravada y no se halle comprendida en la relacion, ni forme parte de las exceptuadas por el art. 2.° del decreto, se aumentará á aquella, dando V. S. cuenta inmediatamente á esta Direccion.

5.ª Las existencias en los depósitos en 15 de marzo de los géneros, frutos y efectos libres no satisfarán derecho alguno; pero se cobrarán de todo lo destinado al consumo hasta dicho dia, á cuyo fin se practicará la conveniente liquidacion.

6.ª Igual operacion se hará respecto á las especies de consumos de la tarifa para exigir los derechos de lo consumido hasta 15 de marzo con sujecion á la antigua.

7.ª Dispondrá V. S. que con la debida anticipacion llegue á los pueblos el expresado Real decreto y la tarifa que le acompaña, para que desde el mencionado dia 15 de marzo, los Ayuntamientos, arrendadores, traficantes, cosecheros y en general todos los que verifiquen ventas, se enteren de los nuevos derechos que deben satisfacer, así como tambien de las especies que se aumentan.

8.ª En los pueblos encabezados con la Hacienda se aumentará ó disminuirá el importe de cada especie que en ellos figure, en proporcion á la cantidad de aquellas y á la alteracion de los derechos.

9.ª Cuando por circunstancias especiales no se hayan designado las cantidades de cada especie que deben formar los encabezamientos, la Administracion en vista de las relaciones que debieron presentar los Ayuntamientos con arreglo á lo mandado en el artículo 95 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, y en proporcion al total de la cuota actual, fijarán la que corresponda á cada especie con arreglo al nuevo derecho.

10. En los pueblos arrendados por la Administracion, tambien se aumentarán ó disminuirán proporcionalmente el importe de cada especie, por la base del presupuesto para la subasta, el aumento ó baja de estas, y las alteraciones del derecho.

11. Tanto en los pueblos encabezados como en los arrendados, el importe de los derechos de las especies que de nuevo se gravan será objeto de un contrato especial entre la Administracion y los pueblos ó arrendadores.

12. Para celebrar estos contratos, los Ayuntamientos de los pueblos presentarán relaciones de la cantidad de cada nueva especie que haya de consumirse anualmente, fundándolas en las razones que estimen convenientes.

La Administracion examinará estas relaciones, y las comparará con los datos y noticias que en ella existan de los consumos de cada pueblo, procediendo á señalar la cuota que le corresponda satisfacer, apoyándola con dictámen razonado. Los Intendentes examinarán estos expedientes fijando el cupo que consideren mas justo, el que comunicarán inmediatamente á los Ayuntamientos. En el caso de avenencia por parte de estos, se aumentarán definitivamente á los encabezamientos, otorgando la correspondiente obligacion. Si los pueblos rechazaren el cupo señalado por los Intendentes, nombrarán un Comisionado que conferenciando con la Administracion, fijen la cuota que por cada especie debe aumentarse.

13. Del mismo modo se contratará con los arrendadores de los pueblos por cuenta de la Hacienda, sirviendo de base las relaciones presentadas por sus respectivos Ayuntamientos, á fin de que se fije la cuota que ha de aumentarse á los arriendos.

14. Desde el referido dia 15 de marzo no se exigirá ninguna clase de arbitrio sobre las especies declaradas libres, y los impuestos al aguardiente se arreglarán en las capitales y pueblos á lo que determina el artículo 7.° del Real decreto.

15. Las fábricas de jabon quedarán sujetas en los pueblos encabezados y arrendados á la misma fiscalizacion que las de aguardiente, y los Ayuntamientos y arrendadores tomarán las disposiciones oportunas para que lo que en ellas se fabrique no se destine al consumo de la misma poblacion sin el prévio pago de derechos.

16. En las capitales y puertos donde se cobran los derechos de puertas y en los pueblos administrados, las fábricas de jabon se intervendrán como hasta aquí con la sola diferencia de no exigirse los derechos al concluirse las cocciones, y sí, cuando el todo ó parte de lo elaborado se destine al consumo, y de lo que no se justifique haber salido para otros pueblos.

17. Las rectificaciones y adiciones de los encabezamientos y arriendos quedarán concluidas en fin de mayo próximo; en inteligencia de que si en dicho mes no se presentan los Comisionados del Ayuntamiento á convenir en la cuota de que trata la prevencion 12, se entiende que admiten la señalada por la Intendencia, y tanto esta como el aumento ó disminucion de derechos, ha de contarse y satisfacerse desde el mencionado 15 de marzo.

18. En el mes de junio siguiente sin falta alguna remitirá V. S. á esta Direccion un estado arreglado al modelo adjunto.

La Direccion espera que con estas prevenciones, y el celo é inteligencia de V. S. y de los Empleados del ramo, se orillarán todas las dificultades que se presenten, para que en el menor tiempo posible se den por concluidas las delicadas operaciones que exige el servicio de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1848.—Diego Lopez Ballesteros.

Debiendo, pues, empezar á exijirse desde el dia 15 del presente mes los derechos que se señalan en la nueva tarifa á las especies determinadas que comprende, se previene á los Ayuntamientos la hagan pública en todo el distrito municipal para que los traficantes, cosecheros, y en general todos los que verifiquen ventas para el consumo local, se enteren de los nuevos derechos que deben satisfacer desde el espresado dia, así como tambien de las especies que se aumentan y se sujetan á la exaccion del impuesto que se les señala; teniendo presente para ello el número de vecinos de cada alcaldía que se designa como base ó tipo en dicha tarifa para fijar aquel, que en unas aumentará, al paso que en otras disminuirá (segun la poblacion) comparativamente con los derechos de la que deja de regir el dia 14.

Debiendo tambien procederse por la Administracion de contribuciones indirectas de la provincia, en cumplimiento de lo que se prescribe en el artículo 4.° del Real decreto inserto y en la prevencion 9.ª de la orden de la Direccion general, á la conveniente liquidacion de lo á que debe ascender el actual encabezamiento de cada distrito municipal hasta el 14 del mes que rige de lo que importen los valores rectificados de las especies, y los de las que se aumentan, para deducir el líquido de encabezamiento con que se ha de contar, con vista de las rectificaciones y adiciones precedentes; puesto que para el aumento al encabezado del importe de los derechos de las especies que de nuevo se gravan, ha de mediar un contrato especial entre la Administracion y los Ayuntamientos de conformidad á lo que dispone la prevencion 10 de dicha orden, prévia la presentacion de relaciones espresivas de la cantidad de cada nueva especie que haya de consumirse anualmente dentro del distrito de cada marco municipal; se fija el plazo improrogable de todo lo que resta del presente mes, para que todos los Ayuntamientos remitan directamente á la Administracion de contribuciones indirectas relaciones exactas en que se comprenda la cantidad que de cada una de las especies que se aumentan en la nueva tarifa, se calculen prudencialmente deban consumirse en un año comun, fundándolas en las razones que estimen convenientes aducir á fin de que en seguida practique aquella oficina las operaciones que designa la prevencion 12, y se proceda en caso de desavenencia á lo demas que en la misma se espresa. Para evitar dudas y consultas que podrian entorpecer un servicio tan interesante, se copian á continuacion las nuevas especies que se aumentan, y son á saber:

LÍQUIDOS.

Vinos generosos de todas clases.

Vinagre.

Nieve.

Jabon duro.

Idem blando.

CARNES MUERTAS.

Borregos.

Borregas.

Ovejas.

Cabras.

Corderos lechales.

Cabritos de todas clases.

Caza mayor.

Carnes saladas de Vaca, Buey y Macho cabrío.

CARNES EN VIVO.

Cabras.

Machos cabríos.

La Intendencia confia en las pruebas de sensatez y celo por el servicio que tiene recibido de las municipalidades de la provincia, nada la dejarán que desear en el cumplimiento del deber que les queda consignado, evitándola así el sentimiento que verdaderamente la afectaría en verse obligada á recurrir al empleo de la accion material coactiva para hacerles cumplir aquel; espera por lo tanto que antes de espirar el término fatal que se prefija, porque fatales tambien son los plazos que la Superioridad señala, suministrarán los datos que la Administracion necesita para completar la obra que la está encomendada, segun lo que se dispone en la prevencion 17.ª de la espresada orden de la Direccion general. Orense 10 de marzo de 1848. = *Felipe de Ariño.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.